

La Regulación Ambiental en Textos Constitucionales de Países Sudamericanos

Raúl F. Campusano Droguett

Master en Derecho, U. Leiden, Holanda

Master of Arts, U. Notre Dame, USA

Profesor de Derecho Internacional Público

Facultad de Derecho

Universidad del Desarrollo

Resumen: En estos apuntes se presentan las normas de contenido ambiental de las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. La incorporación de los temas ambientales en los textos constitucionales es un fenómeno relativamente reciente, siendo la Constitución de Chile de 1980 una pionera en la materia. Puede observarse que el tema ambiental se encuentra hoy presente en todas las Constituciones de la región. En el caso de las Constituciones más recientes, como las de Bolivia y Ecuador, es posible observar una tendencia dirigida a relacionar el medio ambiente con diversas materias constitucionales y también a desarrollar opciones ideológicas desde diversas consideraciones relacionadas con el medio ambiente.

I. Introducción

La incorporación de normas de contenido ambiental en los textos constitucionales es un fenómeno reciente. El derecho ambiental es un fenómeno reciente. La primera reunión internacional gubernamental global tuvo lugar recién el año 1972, en Estocolmo. Ese año puede considerarse como un referente de la disciplina, aunque hubo que esperar veinte años para la segunda reunión global (Río, 1992) y diez más para la tercera (Johannesburg, 2002). Si se analiza el contenido de las Constituciones de los países sudamericanos es posible observar que, en la actualidad, todas ellas han incorporado el tema ambiental en su articulado. Más aún, en varias Constituciones de la región, el tema ambiental se encuentra extensamente desarrollado y es parte de diversos capítulos y materias de los textos fundamentales. Cabe preguntarse entonces sobre el contenido y alcance de esta incorporación de los temas ambientales en las Constituciones de los países sudamericanos. En este trabajo se han analizado las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. El objetivo de estos apuntes es presentar las normas de contenido

ambiental de las Constituciones de los países sudamericanos mencionados, levantando algunas observaciones preliminares que puedan dar lugar a futuros trabajos e investigaciones sobre estas materias¹.

Uno de los primeros hallazgos que llama la atención es lo pionera de nuestra Constitución en materia ambiental. En efecto, a solo 8 años de la Conferencia de Estocolmo, la Constitución de Chile consagra, desde 1980, el derecho de todo habitante de la República a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Un segundo aspecto que llama la atención desde una primera lectura de las Constituciones de la región, es la extensión de las normas de contenido ambiental y los numerosos aspectos, materias y capítulos en que estas materias son tratadas. La Constitución de Chile es una excepción en la región, por su precisión y brevedad para tratar la materia.

Desde la perspectiva del derecho comparado es interesante analizar la forma en que los ordenamientos jurídicos de la región optan por incorporar normas de contenido ambiental en sus textos constitucionales. Desde la perspectiva del derecho internacional también es interesante observar la forma en que los mencionados ordenamientos integran los principios, instituciones y normas propias de los tratados de contenido ambiental y de otras fuentes del derecho internacional en sus Constituciones políticas.

En el contexto de lo señalado, cabe presentar las siguientes interrogantes:

- a) ¿Qué razones explican que los países de la región hayan decidido incorporar los temas ambientales en sus textos constitucionales?
- b) ¿De qué formas se ha incorporado el tema ambiental en las Constituciones de la región?
- c) ¿Es posible identificar aspectos comunes en las Constituciones de la región, desde la perspectiva del medio ambiente?
- d) ¿Es posible identificar propuestas ideológicas en el conjunto de las normas analizadas?

Como se ha señalado, y sin perjuicio de lo que se expresa en las conclusiones preliminares, este texto se limita a presentar las normas de contenido ambiental de las Constituciones políticas de varios países sudamericanos. En trabajos futuros se profundizará el análisis de cada uno de estas materias.

¹ El autor agradece al egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo Jorge Mashini por su colaboración de recolección de la información usada en este artículo, en el contexto de la pasantía llevada a cabo durante el año 2010.

II. Países analizados

Argentina

La Constitución Argentina consagra el tema ambiental en su Primera Parte, Capítulo Segundo, llamado: Nuevos Derechos y Garantías, en su artículo 41, en que se protege el derecho a vivir en un ambiente sano: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos"².

El mismo texto en su artículo 43 establece el mecanismo para proteger este derecho, esto es, a través del recurso de amparo: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado

² Primera Parte, Capítulo Segundo, Nuevos derechos y garantías: Art. 41.

o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

Como señala Álvarez, los antecedentes históricos inmediatos del artículo 41 de la presente Constitución fueron las Constituciones de España, Portugal y Perú, además de otras Convenciones Internacionales. Así es como con la reforma de 1994 de la Constitución Federal, es que se reconoce por primera vez en Argentina el derecho de los habitantes a vivir en un ambiente sano, como también el deber recíproco de proteger este derecho. Al incorporarse este derecho en la Constitución desde una óptica jurídica se le estaría otorgando un estatus constitucional a la materia, integrándola dentro del orden público constitucional y desde la óptica política se le confiere como programa político de gobierno que es un mandato específico de la política ambiental. Haciendo un análisis dentro del estatus constitucional, podríamos referirnos a este derecho como subjetivo y colectivo a la vez, ya que contiene un derecho para los habitantes y un deber de actuación para los órganos públicos. Por otro lado es un derecho intergeneracional, donde nos podríamos preguntar si se pueden proteger derechos de generaciones futuras. Según la doctrina de Bidart Campos, esto es posible, ya que esto significaría un compromiso con el Estado para el porvenir”³.

Bolivia

La Constitución de Bolivia incorpora el tema ambiental en forma extensa y variada. En este sentido, es parte de la tendencia mayoritaria en la región (siendo Chile expresión de la tendencia minoritaria). Son tantos los aspectos y consideraciones ambientales que se expresan en la Constitución de Bolivia que sería difícil entender el ordenamiento constitucional de ese país sin considerar tales materias. El medio ambiente no solo está presente desde una perspectiva técnica, sino también como principio y como valor fundamental del Estado. Así, el tema ambiental se relaciona con los temas económicos y de desarrollo nacional, con los temas indígenas, con la empresa, con la cultura y con la educación, y con las relaciones internacionales.

En la Primera Parte, el Título I, Capítulo Segundo, “Principio, Valores y Fines del Estado”, en su artículo 9, se consagra como fin del Estado la protección de los recursos naturales y el medio ambiente. En el Título II, dentro de la misma parte, en el Capítulo Cuarto, “Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos”, en su artículo 30, numeral 6, se consagra el derecho a vivir en un medio ambiente sano con un ecosistema equilibrado. En la misma parte y el mismo título señalado anteriormente, nos encontramos también con

³ Álvarez, Fernando. “La Tutela del Medio Ambiente en el Sistema Constitucional Argentino”, 2002. Disponible en Web < <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/720/72001101.pdf>>

el Capítulo Quinto, “Derechos Sociales y Económicos”, en su sección I, donde se encuentra el derecho a vivir en un medio ambiente sano, protegiendo a todas las personas y con una normativa genérica, en los artículos 33 y 34. Estos dos artículos son similares a la normativa ambiental que tienen países como Chile y Argentina, que garantizan este derecho y además conceden una acción para protegerlo. Posteriormente nos encontramos inmediatamente con el Capítulo Sexto, “Educación, Interculturalidad y Derechos Culturales”, Sección I, “Educación, se consagra como fines de la educación la protección y conservación del medio ambiente. En el Título III, de la Primera Parte, se encuentra el capítulo relativo a los “Deberes”, se establece como deber de los bolivianos en el artículo 108, numerales 14, 15 y 16: Proteger, resguardar y defender el patrimonio natural, los recursos naturales y el medio ambiente en general. En el Capítulo II del mismo título, Sección VI, llamada “Acción Popular”, se concede una acción popular en contra de las autoridades o individuos que atenten contra el medio ambiente. En la Segunda Parte, Título Tercero, Capítulo III, “Jurisdicción Agroambiental”, se crea el Tribunal Agroambiental que tiene la jurisdicción agroambiental del país. Desde el artículo 186 hasta el artículo 189, se encuentran la normativa orgánica y las atribuciones de dicho tribunal. En el Título VIII, Capítulo Tercero, se regula las Relaciones Internacionales, en que se establece como principio de las relaciones internacionales la promoción, protección y conservación del medio ambiente, la biodiversidad y la naturaleza.

La Tercera Parte contiene en su Título I, Capítulo Octavo, en cuanto a la distribución de competencias, una variedad de artículos referentes a las competencias de los órganos del Estado en el ámbito ecológico y de recursos naturales. En la Cuarta Parte de la Constitución se regula de forma extensa la protección al medio ambiente. En su Capítulo II, “Función del Estado en la Economía”, en su artículo 316 numeral 6 y en su artículo 319, se regula la industrialización de los recursos naturales, y en su artículo 337, se refiere al turismo como actividad económica, que debe realizarse sin producir un impacto perjudicial en el medio ambiente. En el Título II, Capítulo I, se regula nuevamente la protección del medio ambiente, los derechos de los ciudadanos; y los deberes de éstos y del Estado. Posteriormente, su Capítulo II regula la utilización y explotación de los recursos naturales. Sin embargo, su Capítulo Octavo contiene normas que protegen un territorio específico, la Amazonía, ya que se considera una riqueza ecológica del país.

PRIMERA PARTE. TÍTULO I. CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO: **Artículo 9.** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: **6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimen-**

siones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

TÍTULO II. CAPÍTULO CUARTO: DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS. **Artículo 30.** I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: **10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.**

CAPÍTULO QUINTO: DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS. SECCIÓN I. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. **Artículo 33.** Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. **Artículo 34.** Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

CAPÍTULO SEXTO: EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES. SECCIÓN I. EDUCACIÓN. **Artículo 80.** I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; **a la conservación y protección del medio ambiente**, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

TÍTULO III. DEBERES. **Artículo 108.** Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: **14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia. 15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones. 16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos**⁴.

⁴ En esta materia también debe considerarse el siguiente artículo: Capítulo Segundo Sección VI Acción Popular: Artículo 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

SEGUNDA PARTE. TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO TERCERO: JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL: **Artículo 186.** El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad. **Artículo 189.** Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley: 1. **Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.** 2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales. 3. **Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.** 4. Organizar los juzgados agroambientales⁵.

TÍTULO VIII. RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA. CAPÍTULO PRIMERO: RELACIONES INTERNACIONALES: **Artículo 255.** I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo. II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de: 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación. **Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.** 8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

⁵ En esta materia también debe considerarse el siguiente artículo: Artículo 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad. Artículo 188. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos. III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

TERCERA PARTE. TÍTULO I. CAPÍTULO OCTAVO: DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS: **Artículo 298.** I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: 20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente. 22. Política económica y planificación nacional II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua. 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios. 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente. 7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques. Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental. Artículo 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental. Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos⁶.

CUARTA PARTE. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO. TÍTULO I: ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO. CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES: Artículo 312. III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente. CAPÍTULO SEGUNDO: FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA: Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en: 6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población. Artículo 319. I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado. II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los

⁶ En este tema también debe considerarse el siguiente artículo: Artículo 304. II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas: 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural. III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes: 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado. 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción. 5. Construcción de sistemas de microrriego.

impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública. Artículo 337. I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente. II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

TÍTULO II. MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO. CAPÍTULO PRIMERO: MEDIO AMBIENTE: **Artículo 342.** Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente. **Artículo 343.** La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente. **Artículo 344.** I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos. II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente. **Artículo 345.** Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente. **Artículo 346.** El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión. **Artículo 347.** I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSOS NATURALES: Artículo 348. I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el

aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales. III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado. Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley. Artículo 351. I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas. II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país. III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelaré el bienestar colectivo. IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley. Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Artículo 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad. Artículo 355. I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado. II. Las utilidades obtenidas por

la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley. III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional. Artículo 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública. Artículo 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado. Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO OCTAVO. AMAZONIA: Artículo 390. I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones. II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturrealde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país. Artículo 391. I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente. II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional. III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región. Artículo 392. I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales. II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño,

simbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO: TIERRA Y TERRITORIO: Artículo 402. El Estado tiene la obligación de: 1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado **y la conservación del medio ambiente.**

Brasil

La base de la protección del medio ambiente en la Constitución de Brasil se encuentra en el Título VIII, Capítulo VI, Del Medio Ambiente, donde en su artículo 225 se señala: "Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado". Posteriormente le impone deberes al Poder Público para poder preservar el medio ambiente, con el fin de proteger a generaciones presentes y futuras⁷. Otros capítulos que tienen relevancia medio ambiental son: En el Capítulo II, del Título II, se delega a la Unión la competencia para proteger el medio ambiente y la preservación de los recursos forestales, la flora y la fauna. En el Capítulo IV, del mismo Título, se impone la función al Ministerio Público de promover la acción privada y pública, para la protección del medio ambiente. En el Título VII, en su Capítulo I, podemos presenciar la defensa del medio ambiente

⁷ Cifuentes, Marisela, y Cifuentes, Saul. El siguiente artículo, aunque se refiere al caso de México, también incorpora interesantes reflexiones sobre la situación de varios países sudamericanos "El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado en México". 2000. Disponible en Web < http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/04/MEDIO_AMBIENTE_MEXICO.htm > : "A raíz de lo anterior nace la siguiente discusión: ¿Se pueden garantizar derechos a generaciones que todavía no existen? Para asegurar la efectividad del derecho en esta Constitución se le imponen un listado de deberes que debe cumplir el Poder Público, con el fin de garantizar, conservar y proteger este derecho. En los numerales segundo y tercero del mismo artículo se establece responsabilidad respecto de aquellos que extraen recursos naturales, se señala que ellos deben reponer el medio ambiente degradado. Por otra parte, a aquellos que realicen actos lesivos contra el medio ambiente ecológicamente equilibrado, tendrán la responsabilidad penal y administrativa que corresponda, además de la obligación de reponer lo dañado. Por su parte, el numeral cuarto dispone "La floresta Amazónica brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato Grossense y la zona Costera son patrimonio nacional", en consecuencia, les concede una especial protección, tomando en consideración que se debe mantener el equilibrio ecológico. El numeral sexto del mismo artículo limita las instalaciones de fábricas que operen con reactor nuclear, cuya locación debe ser definida por ley federal, ya que además del ambiente se protege la salud de los habitantes, dos derechos que están estrechamente vinculados. Podría pensarse que la Constitución brasileña incurre en la misma deficiencia que las constituciones de Portugal y España, por establecer este artículo en el Título sobre el orden social y no en el de los derechos y deberes individuales y colectivos. No obstante, se trata de un derecho subjetivo. El artículo 5º del mismo documento establece su categoría fundamental, al expresar la inviolabilidad del derecho a la vida, y por otra, que cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o para el medio ambiente, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia. Este mismo artículo dice: "los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte".

como principio general de la actividad económica. El Título VIII, Capítulo VI, en lo relativo al orden social, además del artículo 225, el artículo 200 dispone que al sistema único de salud le corresponde colaborar con la protección del medio ambiente, entre otras atribuciones de las que goza. El Capítulo VIII, llamado De Los Indios, en su artículo 231, no solo trata de la protección a su ambiente cultural, sino que también de su medio ambiente natural. Entendiéndose por esta la conservación del suelo, sus recursos naturales, hidráulicos, y su cultura ambiental. El numeral sexto del artículo 231 sanciona con la nulidad, dejando sin efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo. En los párrafos siguientes se presentan estas normas de la Constitución brasileña:

TÍTULO: DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES. CAPÍTULO I: DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS. **Art. 5.** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: LXXII.- cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, **para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural**, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia; CAPÍTULO II: DE LA UNIÓN: **Art. 23.** Es competencia común de la Unión, de los Estados, de Distrito Federal y de los Municipios: **VI.- proteger el medio ambiente y combatir la contaminación en cualquiera de sus formas;** VII.- preservar las florestas, la fauna y la flora⁸.

CAPÍTULO V: DE LAS FUNCIONES ESENCIALES DE LA JUSTICIA: Sección I. Del Ministerio Público: **Art. 129.** Son funciones del Ministerio Público: III.- promover la demanda civil y la acción civil pública, para la protección del patrimonio público y social, del medio ambiente y otros intereses difusos y colectivos.

CAPÍTULO III: DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA Y TERRITORIAL Y DE LA REFORMA AGRARIA: **Art. 186.** La función social se cumple cuando la propiedad rural atiende, simultáneamente, según los criterios y los grados de exigencia establecidos en la ley, a los siguientes requisitos: II.- utilización adecuada de los recursos naturales disponibles y preservación del medio ambiente; TÍTULO VIII. DEL ORDEN SOCIAL. CAPÍTULO I: DISPOSICIÓN GENERAL: Sección II. De la

⁸ También debe considerarse este artículo: Art. 24. Compete a la Unión, a los Estados y al Distrito Federal legislar concurrentemente sobre: VI.- florestas, caza, pesca, fauna, conservación a la naturaleza, defensa del suelo y de los recursos naturales, protección del medio ambiente y control de la contaminación; VII.- protección del patrimonio histórico, cultural, turístico y paisajístico; VIII.- responsabilidad por daños al medio ambiente, al consumidor, a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico.

Salud: **Art. 200.** Al sistema único de salud le corresponde, además de otras atribuciones, en los términos de la ley: VIII.- colaborar en la protección del medio ambiente, incluyendo el de trabajo⁹.

CAPÍTULO VI: DEL MEDIO AMBIENTE: Art. 225. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras. 1°. Para asegurar la efectividad de este derecho, incumbe al poder público: preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas; preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del País y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético; definir en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión solamente a través de ley, prohibiéndose cualquier uso que comprometa la integridad de los elementos que justifican su protección; exigir, en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental, al que se dará publicidad; controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente; promover al educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente; proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad. 2°. Los que explotasen recursos minerales quedan obligados a reponer el medio ambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica exigida por el órgano público competente, en la forma de la ley. 3°. Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas,

⁹ Esta materia se encuentra regulada en el Título VII del Orden Económico y Financiero: Capítulo I De los principios generales de la actividad económica, y comprende los siguientes artículos de contexto: Art. 170. El orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la Justicia Social, observando los siguientes principios: VI.- Defensa del medio ambiente; Art. 174. Como agente normativo y regular de la actividad económica, el Estado ejercerá, en la forma de la ley, las funciones de fiscalización, incentivación y planificación, siendo esta determinante para el poder público e indicativo para el privado. 3°. El Estado favorecerá la organización de la búsqueda de minerales preciosos en cooperativas, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y la promoción económica social de los buscadores. También es relevante: Capítulo V De la comunicación social: Art. 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier proceso o vehículo, no sufrirán ninguna restricción observándose lo dispuesto en esta Constitución. 3°. Corresponde a la ley Federal: II.- Establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el art. 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medio ambiente.

a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado. 4°. La floresta Amazónica brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato Grossense y la zona Costera son patrimonio nacional, y su utilización se hará en la forma de la ley, dentro de las condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, incluyendo lo referente al uso de los recursos naturales. 5°. Son indisponibles las tierras desocupadas o las adquiridas por los Estados, a través de acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas naturales. 6°. Las fábricas que operen con reactor nuclear deberán tener su localización definida en ley federal, sin la cual no podrán instalarse¹⁰.

Chile

En la Constitución Política de Chile la protección del medio ambiente está ubicada en el Capítulo III, llamado "De los Derechos y Deberes Constitucionales", bajo el artículo 19 numeral 8. Este numeral a la vez se encuentra protegido por la acción cautelar de protección, establecida en el artículo 20 inciso segundo. La vigencia efectiva de este derecho se garantiza a) Mandando al Estado velar porque no sea afectado; y, b) Haciendo procedente el Recurso de Protección cuando sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. Luego de la reforma del 2005 se introdujo la protección para las acciones u omisiones, antes solamente existía este recurso para las acciones. Este mismo derecho se encuentra protegido en el numeral 24 del mismo artículo, que al establecer el ejercicio del derecho de propiedad impone como limitación la función social que deriva del mismo, luego señala que esta función comprende la conservación del patrimonio ambiental. En consecuencia, con lo anteriormente citado, se limita el ejercicio del derecho de propiedad imponiendo la obligación de conservar el patrimonio ambiental¹¹.

¹⁰ La Constitución contempla también ideas centrales en relación con los pueblos indígenas: Capítulo VIII: De los indios. Art. 231. Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradiciones y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes. 1°. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones. 3°. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley. 6°. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo dispusiese una ley complementaria, no generando la nulidad y extinción derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.

¹¹ Capítulo III: De los derechos y deberes constitucionales. Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La

Colombia

La Constitución colombiana tiene una extensa normativa de contenido ambiental¹². Los artículos fundamentales son los 46 y 50: Artículo 46: "Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. Artículo 50: "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Además, deben considerarse lo siguientes artículos de la Constitución: CAPÍTULO II: DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES: ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la

ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

¹² UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, Facultad de Derecho. Texto disponible en Web en la siguiente dirección: http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/derechos_colectivos_2.html. En el Capítulo III de la Constitución, bajo el Título II, se hace especial énfasis en los derechos llamados de tercera generación, que tienen por objeto garantizar nuevos derechos no reconocidos por ordenamientos antiguos, además este capítulo está relacionado con la protección del ambiente. Si atendemos a la historia de la humanidad, podemos ver que los derechos colectivos y especialmente el derecho a gozar de un medio ambiente sano no es algo tan nuevo como parece. En las comunidades primitivas de América existían normas de protección ambiental sumamente avanzadas que sociedades contemporáneas que pretendan aplicar efectivamente la idea del desarrollo sostenible podrían rescatar para aplicarlas a las actuales condiciones del hombre y de la protección ambiental. La Constitución Política de Colombia consagra y establece principalmente la protección del medio ambiente en su Capítulo III, "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", sin perjuicio de aquello, esta Constitución en diversos artículos incluye como principio la protección del medio ambiente, la naturaleza y el aprovechamiento de los recursos naturales. Es importante tener en consideración que Colombia refuerza el tema ambiental a través de la educación pensando no sólo en una generación presente, sino también de que exista una conciencia de sustentabilidad ambiental para el futuro. En el presente texto legal la protección del medio ambiente se incorpora como una obligación o función que deben cumplir diversos organismos del Estado, como la Contraloría y los Municipios. Es necesario considerar que tanto Colombia como Bolivia tienen normativas aplicables a territorios específicos, los cuales tienen una gran relevancia en cuanto a su sustentabilidad natural y biodiversidad, a quienes les entrega un mayor énfasis en su normativa. Cuando se dice que Colombia tiene una "Constitución verde", hay que remitirse al artículo 79, que es el centro de todos los demás artículos que regulan esta materia. Dadas las características de las ciencias ambientales contemporáneas y las serias modificaciones que estas vienen introduciendo en la idea misma del desarrollo económico y social, es urgente una seria reflexión sobre la protección ambiental en Colombia.

ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico **y para la protección del ambiente.** CAPÍTULO III: DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE: ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. ARTÍCULO 81: Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional. ARTÍCULO 88: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, **el ambiente**, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

CAPÍTULO V: DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. ARTÍCULO 95: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: **8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**

TÍTULO X. DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL. CAPÍTULO I: DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: ARTÍCULO 268: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: **7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.** ARTÍCULO 277: El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: **4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.**

TÍTULO XI: DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL: CAPÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES: ARTÍCULO 289: Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos **y la preservación del ambiente**. ARTÍCULO 300. Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas: 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, **el ambiente**, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera¹³.

CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN MUNICIPAL. ARTÍCULO 317: Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. **La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.**

CAPÍTULO IV: DEL RÉGIMEN ESPECIAL. ARTÍCULO 331: Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, encargada de la recuperación de la navegación, **de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables**. La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá a favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA: CAPÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 333: **La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación**¹⁴.

¹³ Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

¹⁴ El artículo comienza con el siguiente párrafo: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni

ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. **Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.** El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones¹⁵.

Ecuador

La actual constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, considera a la naturaleza como sujeto de derecho y ya no objeto de derecho. Art. 71: La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

En la Constitución Política de Ecuador, la regulación ambiental se encuentra en el Capítulo Segundo, Derechos del Buen Vivir, en su sección segunda "Ambiente Sano, en que el artículo 14 lo reconoce como un derecho de la población, que garantiza un ambiente sano y ecológicamente equilibrado¹⁶. En el artículo 15 le impone el deber al Estado de promover este derecho, incentivar la tecnología para evitar un fuerte impacto ambiental y repudia las armas químicas, biológicas y nucleares, ya que atentan directamente y en grandes proporciones al

requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional".

¹⁵ También procede considerar este artículo: Capítulo IV De la distribución de recursos y de las competencias: artículo 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

¹⁶ Pozo, Rolando: "Conflictos socio ambientales en las áreas de influencia del campo libertador, provocados por la extracción petrolera de la filial petro-producción en la región amazónica ecuatoriana 2010". Disponible en Web. Pozo señala que "La nueva Carta Magna ecuatoriana está inspirada en la filosofía del "buen vivir", que promueve la convivencia en armonía con la naturaleza o Pacha Mama, mediante el cuidado de la biodiversidad, de los recursos naturales, de la biosfera y del patrimonio natural. Pero el texto constitucional va un paso más allá y consagra uno de sus capítulos a otorgar a la naturaleza derechos exigibles jurídicamente".

medio ambiente. En esta Constitución se incorpora este derecho dentro de dos garantías esenciales de las personas: educación y protección a la salud. El artículo 27 dispone que uno de los principios de la educación es el respeto al medio ambiente. El artículo 32 lo vincula con el ejercicio del derecho a vivir en un ambiente sano. En el Capítulo Sexto, como derecho de libertad, se reitera y reafirma lo que señala el artículo 14, señalando que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es una libertad y a contrario sensu, vivir en un medio ambiente degradado es una privación de ésta. El Capítulo Séptimo de esta Constitución habla de "Derechos de la Naturaleza", otorgándole a la naturaleza o Pacha Mama la calidad de sujeto de derecho. El derecho de la naturaleza, no solo se encuentra de forma pasiva, prohibiendo ejecutar actos que dañen el ecosistema, sino que también de forma activa, ya que existe el derecho de restauración. Dentro de las responsabilidades de los ciudadanos de Ecuador, está el deber de respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. El Capítulo III, en su artículo 258, inciso segundo, les otorga a las personas residentes en la provincia de Galápagos, acceso preferente a los recursos naturales y actividades ambientales sustentables de la zona.

Capítulo sexto: Derechos de libertad: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Capítulo séptimo. Derechos de la naturaleza: Art. 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Art. 72. La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Art. 73. El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el

patrimonio genético nacional. Art. 74. "Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado".

Desde el artículo 395 de la Constitución actual (20 de octubre del 2008) se establecen los principios ambientales, los mismos que son: Capítulo segundo. Biodiversidad y recursos naturales. Sección primera. Naturaleza y ambiente. Art. 395. La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Art. 396. El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. Art. 397. En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recae sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones

legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente. 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad. Art. 398. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. Art. 399. El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

Sección segunda. Biodiversidad. Art. 400. El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país. Art. 401. Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales. Art. 402. Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos

derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional. Art. 403. El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Sección tercera. Patrimonio natural y ecosistemas. Art. 404. El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley. Art. 405. El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley. Art. 406. El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos costeros. Art. 407. Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

Sección cuarta. Recursos naturales. Art. 408. Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado

garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Sección quinta. Suelo. Art. 409. Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión. En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona. Art. 410. El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.

Sección sexta. Agua. Art. 411. El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. Art. 412. La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.

Sección séptima. Biosfera, ecología urbana y energías alternativas. Art. 413. El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua. Art. 414. El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo. Art. 415. El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclovías. En el proceso

de elaboración de la actual Constitución se recopiló lo dispuesto en convenios y tratados internacionales, por lo que muchos de los principios establecidos se plasman en la misma.

Paraguay

La Constitución de Paraguay también contempla materias de contenido ambiental, pero se distancia de las Constituciones de Bolivia, Ecuador y Venezuela, en el sentido que sus normas tienden a ser menos ideológicas y más cercanas al estilo y brevedad de la Constitución de Chile¹⁷.

TITULO II. DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS. CAPÍTULO I. DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE. SECCIÓN II. DEL AMBIENTE: **ARTÍCULO 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE.** Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

ARTÍCULO 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL. Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

¹⁷ Merlo, Ricardo "EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL: MESA REDONDA". Disponible en Web <<http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VI ProgramaRegional>. En la Constitución Nacional de Paraguay de 1967, modificada en 1992, en su artículo 7, consagró el derecho de todo ciudadano a gozar de un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado y en el artículo 8 emitió un mandato al Poder Legislativo diciendo que el delito ecológico será definido y sancionado por ley, así como que todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar. Este artículo es importante, pues la tipificación de los delitos contra el ambiente no fue una decisión legislativa, sino un mandato de la Asamblea Nacional Constituyente. La obligación establecida es la de recomponer e indemnizar y como usa la conjunción e tiene incidencia en las resoluciones judiciales, porque es una obligación constitucional que el juez, al momento de resolver casos en esta materia, resuelve sobre estos ítems, es decir, la recomposición e indemnización unidas. De esta manera, no hay una sin la otra, dado que la sentencia, entonces, no estaría cumpliendo con el precepto constitucional. En el artículo 38, "Del Derecho de la Defensa del Interés Público", existe un mecanismo para reclamar medidas de defensa del medio ambiente a las autoridades, menciona que toda persona tiene derecho a reclamar individual o colectivamente a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente. Claramente establece la legitimación activa amplia para que todo ciudadano pueda reclamar, a todas las autoridades, la defensa del ambiente. La defensa y la preservación del medio ambiente es base de la reforma agraria, según lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución.

ARTÍCULO 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

ARTÍCULO 115 - DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL. La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases: **7. la defensa y la preservación del ambiente;**

ARTÍCULO 168 - DE LAS ATRIBUCIONES. Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: 1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, **ambiente**, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía.

Perú

Como señala Valentín Bartra, “en el Perú se ha consagrado la protección del medio ambiente desde el nivel más alto del ordenamiento jurídico al incluir su regulación en las Cartas Políticas de manera expresa, así lo comprobamos en la Constitución de 1979, 1993 y los artículos recientemente aprobados de la reforma de la Constitución. Esta protección se hace evidente a nivel constitucional desde 1979, cuando se regula por primera vez en el artículo 123° el derecho de todos los peruanos a habitar en un ambiente saludable. Años después, luego de la Cumbre de la Tierra que se dio en Río de Janeiro en 1992, esta protección se amplió mediante sendos artículos expresados en la Carta Política de 1993. Este proceso continúa hasta el día de hoy mediante el proceso de Reforma Constitucional establecida mediante la Ley 27.600 del 15 diciembre 2001. Las normas de protección del medio ambiente se han incorporado en el nivel más alto del ordenamiento jurídico, es decir, en las Constituciones de muchos países. Perú no ha sido ajeno a esta evolución. Para estos efectos es preciso señalar a manera de punto de partida la Carta Política de 1993. En ella por primera vez se incorpora “el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” dentro del catálogo de derechos fundamentales, como lo vemos en el artículo segundo, en su numeral 22, que consagra un derecho a tener una buena calidad de vida, lo que incluye vivir en un medio ambiente equilibrado con el fin de tener paz y tranquilidad. En el Capítulo II, “Del Ambiente y de los recursos Naturales, se reglamenta el aprovechamiento de los recursos naturales y no renovables concediéndoselo al Estado, por lo que los particulares lo pueden adquirir a través de una ley orgánica que regula su utilización y aprovechamiento o por concesiones. Los artículos 67, 68 y 69 del mismo Capítulo otorgan la función y obligación del Estado en cuanto a la

protección y promoción del medio ambiente, la biodiversidad ecológica y la promoción del desarrollo sostenible de la Amazonía. También tienen funciones ecológicas los gobiernos regionales y locales”¹⁸. Una disposición central se encuentra en el artículo 2, que dispone que toda persona tiene derecho: N° 22: A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

CAPÍTULO II. DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. **Artículo 67°.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. **Artículo 68°.-** El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. **Artículo 69°.-** El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CAPÍTULO XIV. DE LA DESCENTRALIZACIÓN. Artículo 192°.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud **y medio ambiente**, conforme a ley. **Artículo 195°.-** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: **Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.**

Uruguay

Como señala Emilio Biasco, “la primera constatación que corresponde realizar es que el texto constitucional reformado (C. art. 47), no reconoce en forma expresa el derecho al ambiente. Solamente se procede a declarar de interés general la protección del medio ambiente, es decir, que sólo se establece el amparo del ambiente. No obstante lo cual, el derecho a un medio ambiente sano como

¹⁸ Bartra, Valentín, “La Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en la Nueva Constitución del Perú”. Disponible en Web <<http://www.scielo.org.pe/pdf>.

tal, surge clara y ampliamente del Protocolo Adicional a la CADH al disponer que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; imponiendo a los Estados Partes la promoción de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (art. 11). Asimismo corresponde señalar que –de acuerdo a importantes orientaciones del derecho comparado– la ubicación de la protección del ambiente debió integrar el art. 34 de la Constitución, referido a la protección de toda la riqueza artística o histórica del país, constitutiva del denominado tesoro cultural de la Nación; cuyo macro conjunto debiera integrarse además con las normas que regulan el bien jurídico salud”. El jurista mencionado agrega que “el texto constitucional uruguayo parece admitir la modalidad jusfilosófica de formulación de los derechos y libertades, tales como: a) los derechos inherentes a la personalidad humana; b) entendidos como si preexistiesen a su consagración constitucional; c) y como si fueran independientes de su mención en la Constitución. La formulación normativa parece querer significar que son supraconstitucionales, de modo que la Constitución no podría crearlos ni suprimirlos, sino que sólo podría declararlos; considerando que regirían independientemente de la voluntad del propio Cuerpo Electoral¹⁹.

Según Postiglione, la aparición de la categoría de daño ambiental presupone el concepto de ilícito ambiental como categoría jurídica unitaria y general, definible como todo perjuicio (reversible o irreversible) causado a las personas, a los animales, a las plantas, y a otros recursos naturales (agua, aire, suelo) y a las cosas, ocasionado directa o indirectamente mediante cualquier actividad dolosa o culposa, consistente en una ofensa al derecho al ambiente, que algún ciudadano ejerce, individual o colectivamente, ya se encuentre en el territorio donde se desarrolle el daño, ya se encuadre dondequiera que sea en la colectividad nacional; la evaluación de impacto ambiental, y la mutación del carácter neutro del urbanismo tradicional hacia un modelo de planificación y ordenación del territorio caracterizado desde una instancia de contenido común: el respeto y la promoción ambiental.

¹⁹ También señala que: El texto de la Constitución uruguayo se limita a formular algunos aspectos esenciales del ambiente: A) Reconoce al medio ambiente la calidad de bien jurídico. B) Le confiere un sistema de garantías específicas, a saber: a) declarar de interés general su protección; b) generar la obligación de abstenerse de perjudicarlo; y c) prever el establecimiento de sanciones contra los transgresores. Por otra parte, si bien el art. 71 de la Constitución no incluye el derecho a la protección del ambiente; por aplicación sistemática de los arts. 7, 34, 44, 72 y 332, esa protección existe, y puede reclamarse en todos los niveles. El art. 47 configura una posición jurídica subjetiva mixta (activa y pasiva) de los habitantes en relación a la protección del medio ambiente, caracterizable -desde el punto de vista activo- como interés legítimo, atento a que: a) Se establece el poder-deber del Estado-legislador de ejercer su potestad legislativa, procurando que los habitantes no lesionen el ambiente. b) Paralelamente se genera un interés legítimo de los habitantes, que les permite demandar que se ordene al Estado a expedir las leyes respectivas en términos prudenciales y solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los actos legislativos que no se ajustaren al programa allí establecido. c) En la 20ª oración del art. 47 se establece el deber de abstenerse de causar daño ambiental.

Por su parte Chiari señala que el daño al ambiente se encuentra concebido por la norma como daño a toda la colectividad, como lesión de un interés difuso, atinente a una pluralidad de posiciones subjetivas indistintas, bajo el perfil de la titularidad del derecho, perteneciente a un sujeto componente de la colectividad. A los efectos de la responsabilidad civil, daño ambiental es el sufrido por un sujeto de su propia persona como consecuencia de la contaminación de algún elemento ambiental, en sus bienes, que integran el ambiente, o cuando resultan dañados por agresión al ambiente; también puede comprender a bienes considerados res nullius.

"La Constitución Política de Uruguay eleva a la calidad de interés general la protección del medio ambiente en la Sección II, "Derechos, Deberes y Garantías", Capítulo II, además impone la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que perjudique al medio ambiente, en donde la ley sancionara a quienes lo hagan. Posteriormente en el mismo artículo se reglamenta la protección del agua, ya que se considera un recurso natural esencial para la vida humana"²⁰.

SECCIÓN II: DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS: CAPÍTULO II: Artículo 47.-
La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores. El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales. 1) La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en: a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza; b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas; c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones; d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico. Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto. 2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico. 3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de

²⁰ Biasco, Emilio "Introducción al Estudio de los Deberes Constitucionales". Disponible en Web <<http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/deberesconstitucionales.PDF>>

agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales. 4) La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

Venezuela

Como se explicó por parte de los representantes venezolanos durante un encuentro del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente²¹, “la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dedica todo un capítulo a los derechos ambientales en su Capítulo IX. En tal sentido, en su artículo 127, contempla: el derecho y el deber de cada generación de proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro; el derecho individual y colectivo a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado; el deber del Estado de proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica, así como la obligación del Estado, con participación de la sociedad, de garantizar un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos; y la prohibición de patentar genoma de los seres vivos. El artículo 128, del citado texto constitucional, contempla el deber del Estado de desarrollar una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana”.

La Constitución venezolana establece en su artículo 129 la obligación de efectuar un estudio de impacto ambiental y sociocultural, en lo que respecta a todas aquellas actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas. “En este mismo artículo se establece la obligación del Estado de impedir la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Asimismo, en el citado artículo se prevé la obligación de que en los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considere incluida, aun cuando no estuviese expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenientes y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley. Otro aspecto de especial relevancia contenido

²¹ Se trata del Sexto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales del PNUMA-ORPALC, realizado en Santiago entre el 30 de noviembre y el 11 de diciembre de 2009, y en el que me tocó exponer en una de las conferencias.

en el texto constitucional es la obligatoriedad de la educación ambiental en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como en la educación no formal. En general, lo ambiental es transversal a lo largo del texto constitucional que debe ser observado en las acciones de desarrollo del país”²².

TÍTULO II: DEL ESPACIO GEOGRÁFICO Y LA DIVISIÓN POLÍTICA: Capítulo I: Del Territorio y demás Espacios Geográficos: Artículo 15. El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, **la diversidad y el ambiente**, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una Ley Orgánica de Fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.

Capítulo VII: De los Derechos Económicos: Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, **protección del ambiente u otras de interés social**. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Capítulo IX: De los Derechos Ambientales: Artículo 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bio-éticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales,

²² Disponible en Web < <http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIPrograma/Venezuela.pdf>>

culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Artículo 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

Capítulo II: De la Competencia del Poder Público Nacional: Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional: La política y la actuación internacional de la República. 23. Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, **ambiente**, aguas, turismo, ordenación del territorio.

Capítulo IV: Del Poder Público Municipal: Artículo 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas: **4.- Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.**

Capítulo IV: Del Poder Público Municipal: Artículo 184. La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo: La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, **ambiente**, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, pre-

vención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

La participación de las comunidades y de ciudadanos o ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.

TÍTULO VI: DEL SISTEMA SOCIOECONÓMICO: Capítulo I: Del Régimen Socioeconómico y de la Función del Estado en la Economía: Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, **protección del ambiente**, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.

III. Conclusiones preliminares

En los últimos años, varios países de la región han realizado reformas constitucionales. Entre las materias que han sido objeto de cambios (o nuevas normativas) se encuentra el medio ambiente. Más aún, es posible observar en varias Constituciones con reformas recientes una extensa mención a los temas ambientales, permeando la materia en aspectos constitucionales diversos. En general, el medio ambiente es entendido como un derecho de las personas. Así, varias Constituciones, como la chilena, sitúan el tema en la sección de garantías fundamentales. Un caso especialmente novedoso es el de la Constitución

de Ecuador, que establece que la naturaleza (Pacha Mama) es un sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico de ese país. Más aún, la Constitución de Ecuador, reforzando la idea anterior, establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Ciertamente, esta es una materia compleja, respecto de la cual se ha discutido mucho tanto en el contexto del derecho constitucional como en el de teoría y filosofía del derecho. Lo relevante aquí es precisamente que no se trata de una reflexión o debate académico, sino que de una consagración constitucional. También es interesante observar que a Constitución de Ecuador entiende al medio ambiente como una forma de libertad: "el derecho a vivir en un medio ambiente sano es una libertad y a contrario sensu, vivir en un medio ambiente degradado es una privación de ésta". Por su parte, la Constitución de Venezuela establece que la protección del medio ambiente es un derecho y un deber de los habitantes de la república.

Es posible observar en varias Constituciones de la región la incorporación de ideas, principios, valores, y normas establecidos en tratados internacionales sobre medio ambiente. Aquí hay una manifestación del fenómeno de endurecimiento eventual de las normas de "soft-law". Esta es una materia que podría ser objeto de una investigación específica. Por otra parte, también puede analizarse desde la perspectiva de la incorporación de las normas de derecho internacional en el ordenamiento jurídico de un Estado. Ciertamente, tal análisis y debate deja de tener sentido desde el momento que las ideas, principios e instituciones en discusión pasan a ser parte de la Constitución de un Estado.

Otro aspecto interesante es la relación entre medio ambiente y recursos naturales. En efecto, las nuevas constituciones subrayan la importancia de los recursos naturales y el rol central que juega el Estado a su respecto. Los recursos pertenecen al Estado, pueden ser objeto de concesiones y apropiaciones, pero siempre contra prestaciones importantes que se deben al Estado. Un recurso especialmente considerado es el agua.

También es interesante la relación entre medio ambiente y pueblos indígenas. Los derechos de los pueblos indígenas se fortalecen y se asocian directamente con el medio ambiente. Detrás de tales normas existe también la convicción y el deseo de promover estilos de vida más cercanos a las tradiciones precolombinas, y más alejados de las tendencias contemporáneas de desarrollo económico individual.

La primera pregunta que surge al analizar estos desarrollos e incorporaciones temáticas en las Constituciones es si se trata de una sana técnica legislativa. Lo anterior puede considerarse al menos en dos sentidos: ¿es la Constitución el espacio adecuado para regular en detalle los temas ambientales o debieran éstos ser parte de textos legales y reglamentarios? Y muy relacionado con lo

anterior, ¿debiera considerarse adeudado y deseable consagrar en la Constitución numerosos valores y opciones de contenido ambiental que tienen directa relación con otros temas del ordenamiento jurídico, como por ejemplo el uso del suelo, el régimen jurídico del agua y de los demás recursos naturales, temas de propiedad y de repartición de beneficios? Más allá de intentar una respuesta en estas breves líneas, materia que debiera ser objeto de una investigación separada, sí me interesa subrayar que las opciones que el constituyente adoptó en Bolivia, Ecuador y Venezuela tienen profundos efectos en el ordenamiento jurídico nacional como en su conjunto y también en la forma en que esos países desean avanzar durante las próximas décadas. Se trata, en efecto, de verdaderas revoluciones políticas, económicas, sociales y legales, que generarán profundos efectos en esas sociedades. El tiempo irá diciendo si tales opciones fueron acertadas o no, si lograron o no un mejor medio ambiente para las personas y si preservaron de mejor manera el entorno natural. También el tiempo dirá si tales opciones promovieron y aportaron al desarrollo de esos pueblos y si, en definitiva, avanzaron más que otros en la senda del desarrollo sustentable.

IV. Referencias

Bartra, Valentín, "La Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en la Nueva Constitución del Perú". Disponible en Web <<http://www.scielo.org.pe/pdf>.

Biasco, Emilio. "Introducción al Estudio de los Deberes Constitucionales". Disponible en Internet.

Cafferatta, Nestor A. "El Derecho Ambiental en la Región: Estado y Avance, Instituciones Innovadoras". VI Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. PNUMA/ORPALC. Santiago, noviembre 2009.

Cifuentes, Marisela, y Cifuentes, Saúl. "El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado en México. 2000". Disponible en Web: http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/04/MEDIO_AMBIENTE_MEXICO.htm

Constitución Política de Colombia. 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999.

Constitución de la Nación Argentina. 1994.

Constitución Política de la República Federativa del Brasil, de 1998.

Constitución Política de la República de Chile. 1980.

Constitución de la República del Ecuador. 2008.

Constitución Política de la Republica Oriental de Uruguay, de 1967.

Constitución de la Republica de Paraguay. 1992.

Constitución Política del Estado de Bolivia. 2009.

Constitución Política del Perú. 1993.

Iturralde, Diego. "Constitucionalismo Ambiental e Institucionalidad Ambiental en la Región: Experiencias Nacionales". VI Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales. PNUMA/ORPALC. Santiago, noviembre 2009.

Merlo, Ricardo. "El ministerio público fiscal y la protección ambiental: mesa redonda". Disponible en Web <<http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional>>.

PNUMA-ORPALC. Sexto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, realizado en Santiago entre el 30 de noviembre y el 11 de diciembre de 2009.

Pozo, Rolando. "Conflictos socioambientales en las áreas de influencia del campo libertador, provocados por la extracción petrolera de la filial petro-producción en la región amazónica ecuatoriana 2010". Disponible en Web.